

se dispone en el presente Decreto, y se faculta al señor Delegado de Hacienda en Santander para que concurra al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1064/1968, de 9 de mayo, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Lagunilla (Salamanca) de una parcela de terreno donada al Estado para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

El Ayuntamiento de Lagunilla (Salamanca) donó al Estado un inmueble sito en término municipal de Lagunilla, al paraje y sitio de Rosacha, de cabida tres hectáreas ochenta y nueve áreas y veinte centiáreas; linda: Al Norte, con camino; al Este, con bifurcación del camino del Cerro y carretera de Sotose-rano a puerto de Béjar; al Sur, con la carretera anterior, y al Oeste, con fincas de Jenaro Sierra, Jesús Peral, Agustín Bernal y Gerardo Garrido. La indicada finca fué aceptada por escritura pública de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y se donó con el fin de construir en ella una casa-cuartel para la Guardia Civil, no habiéndose precisado para la referida construcción más que mil setecientos uno coma treinta y un metros cuadrados, queda un sobrante de treinta y siete mil doscientos dieciocho coma sesenta y nueve metros cuadrados, que son los que solicita la reversión el citado Ayuntamiento de Lagunilla. Dicho inmueble figura inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo setecientos sesenta y siete, libro nueve, folio ciento cincuenta y dos, finca ochocientos veintitrés, inscripción segunda.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo noventa y siete del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se accede a la reversión al Ayuntamiento de Lagunilla (Salamanca) del sobrante del inmueble que fué donado por dicha Corporación y aceptado por escritura pública de doce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sito en término municipal de Lagunilla (Salamanca) al sitio de finca Rosacha, con una superficie de treinta y siete mil doscientos dieciocho coma sesenta y nueve metros cuadrados, y linderos: Norte, camino del Cerro; Sur, carretera de Lagunilla al Cerro y cuartel de la Guardia Civil; Este, carretera de Lagunilla al Cerro y confluencia de la misma con el camino del Cerro, y Oeste, fincas de Gerardo Garrido, Agustín Delgado, Jesús Peral y Jenaro Sierra.

Artículo segundo.—Se autoriza al Delegado de Hacienda de Salamanca para que, en nombre y representación del Estado, otorgue la escritura pública de reversión, en la que se hará constar formal declaración del Ayuntamiento a quien reversionen los bienes, de que con la entrega y recepción de estos últimos, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentran, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga nada que reclamar contra el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con las donaciones, conservación y reversión de aquéllos, y que será de su exclusivo cargo todos los gastos de la reversión y de la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 13 de mayo de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de la temporada de 1967 (1 de septiembre de 1967 a 30 de junio de 1968).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 33/1968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las siguientes cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá durante la temporada de 1967 (1 de septiembre de 1967 a 30 de junio de 1968).

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su reunión de 15 de marzo de 1968, con un censo definitivo de 16 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Competiciones deportivas.
- b) Hechos imposables:

Artículo	Bases	Tipos	Cuotas	
Competiciones deportivas	201	372.088.894	1,00 %	3.720.890
Arbitrio provincial	233	357.686.496	0,35 %	1.251.905
Total				4.972.795

De las cuotas asignadas por Arbitrio provincial se ha deducido las imputables a los hechos imposables que se produzcan en la provincia de Las Palmas.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en cuatro millones novecientas setenta y dos mil setecientos noventa y cinco pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.º Recaudación por taquilla.
- 2.º Aforo de las instalaciones, y
- 3.º Número de socios y cuantía de las cuotas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y la del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicas y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imposables, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarles.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento el primero antes del 15 de junio y el segundo antes del 15 de julio de 1968, por el 50 por 100 cada uno por ingreso global, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo B), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Décimo.—La Real Federación Española de Fútbol asume por modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de las cuotas individuales de los equipos de la misma, con facultad de percibir las directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará la notificación a cada club.

Undécimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del mismo.